

Hurlingham, 04 de Febrero de 2022.-

VISTO:

La ordenanza fiscal N° 8721 y sus modificatorias, el Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades, el expediente N° 4133-2022-0000038-O (D.E.) y,

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. ha interpuesto recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio respecto de la intimación efectuada por la Dirección General de Ingresos Públicos dependiente de este ente Municipal.

Que la recursante manifiesta sentirse agraviada en base a una supuesta violación del principio de reserva de ley, un supuesto desconocimiento de la normativa federal, una supuesta imposibilidad de prestar el servicio de tasa, una supuesta violación de los estándares federales, una supuesta irrazonabilidad de la tasa exigida y una supuesta prescripción de los periodos fiscales 01/20158 a 11/2016;

Que al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos señalo, que el principio de reserva de ley se encuentra perfectamente resguardado en el caso en concreto, ya que el hecho imponible se encuentra claramente tipificado en la normativa que la origina, siendo ella debidamente emanada por el órgano deliberativo comunal y consecuentemente publicada en la página oficial que este organismo destina para dar a conocer públicamente las decisiones de su órgano deliberativo, convirtiéndose dicha página en un boletín municipal digital, cuyo objeto principal es poner en conocimiento de la comunidad los alcances de la normativa surgida del órgano parlamentario. Asimismo, no solo corresponde explayarse sobre la publicación efectuada mediante los mecanismos electrónicos actuales, sino que también debe hacerse mención que el Decreto de promulgación de la respectiva Ordenanza se encuentra publicado en el Boletín Municipal que al efecto se confecciona y que se encuentra permanentemente a disposición de la comunidad para su conocimiento. La necesidad de que se respete el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria deriva de que el tributo deber ser establecido por el pueblo mismo, por la voluntad popular, ya que la Ley representa la voluntad de autonormación de una colectividad que no reconoce otros poderes que los que emanan del conjunto de los ciudadanos que forman parte de ella, que en el caso en cuestión, se ve reflejado en la Ordenanza del Honorable Consejo Deliberante. Ello, no resiste el más mínimo análisis después de los fallos dictados al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en antecedentes tales como: *“Telefónica de Argentina SA c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa”* y *“Edenor SA c/Municipalidad de Gral Rodriguez s/acción meramente declarativa”*. Esta base constitucional federal lleva a

sostener que cada Constitución Provincial ha de reconocer a cada Municipio de su jurisdicción un espacio variable para crear tributos, lo que implica que desde la Constitución Federal se da sustento al poder impositivo originario de los Municipios. Así, en virtud de tales principios constitucionales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido desde antaño que los Municipios ejercen facultades impositivas, cuestión totalmente clarificada por los fallos ut supra referidos, en lo atinente a las alegadas superposiciones tributarias.

Que el apelante manifiesta un supuesto desconocimiento de la normativa federal por este Municipio, más la misma argumenta erróneamente que del hecho imponible se desprende que la Municipalidad pretende exigir el pago de una tasa por el mantenimiento y/o reconstrucción de las rampas de acceso de la autopista que forman parte de la concesión de obra pública otorgada por el Estado Nacional, cuyo mantenimiento y reparación están exclusivamente a cargo de GCO S.A, no siendo esto ajustado a la práctica, toda vez que de ningún modo el Municipio está prestando un servicio que se encuentra a cargo de la firma ejecutada en virtud del contrato de concesión y sobre bienes del Estado Nacional concesionados por dicho contrato, sino que la Comuna está prestando un servicio, de mantenimiento extraordinario, sobre determinadas arterias de jurisdicción municipal que se ven mayormente deterioradas por el incremento de afluencia de tránsito como consecuencia de la traza del Acceso. En este marco de consideraciones, es importante remarcar que la definición de acceso no se circunscribe únicamente a las vías directas e inmediatas continuas al ingreso y egreso de las autopistas, sino que su explicación deviene más amplia al agrupar el conjunto de arterias colindantes a los ingreso y egresos de autopistas que por su función consistente en llegar hasta las entradas o circular luego de la salida de las autopistas, conlleva un aumento exponencial en su tráfico, causando un deterioro mas frecuente en su pavimentación. De este modo, el recursante lo que hace es formular un *equivocado sustento* para pretender sostener dicho planteo con la alegada injerencia de la Comuna sobre bienes del Estado Nacional sujetos a la concesión en cuestión, lo que bajo ningún punto resulta veraz, no acompañando además ninguna documentación que lleve a acreditar tal postura, simplemente haciendo referencia a los instrumentos referidos a la concesión en los que claramente se especifica cuál es el ámbito cuyo mantenimiento y conservación se encuentran a cargo de GCO (Acceso propiamente dicho, áreas de cobro de peajes, distribuidores internos y ramales de acceso o salidas, puentes y sus estructuras, calles colectoras frentistas), que, a modo de reiteración hemos de marcar que no son las vías sobre las cuales la Comuna presta el servicio como contraprestación de la tasa ejecutada.

Que resulta ponderante remarcar que con la habilitación de la Autopista del Acceso Oeste, se ha producido un marcado incremento en el uso de las arterias utilizadas tanto para el cruce de la mencionada autopista, como del acceso y la salida de estas, lo que ha evidentemente ocasionado un acelerado deterioro de las mismas, y conlleva una mayor inversión por parte del Municipio. Es por ello que, resultan inconducentes los argumentos esgrimidos por la ejecutada en torno a la supuesta violación e interferencia en el servicio que presta GCO S.A. o la irrazonabilidad de la tasa.-

Que es importante destacar que el máximo tribunal y doctrina concordante han definido a las tasas municipales como tributos caracterizados por la

prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo, y por ende es el Estado Municipal quien debe garantizar a través de recursos genuinos cumplir con los fines para lo cual fue creada. De allí, que el ataque impetrado por la recursante en cuanto manifiesta encontrarse ante una cuestión impositiva, queda vacío de argumento, en virtud, de que esta tasa cumple con el requisito indispensable de su definición, consistente en el efectivo servicio prestado, que en este caso en particular se trata del mantenimiento y/o reconstrucción de vías de ingreso y/o egresos de las autopistas en toda la comuna (Ordenanza 8721/17).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostiene que la creación de recursos que la presentante intenta negar con su presentación y negativa de cumplimiento, no surge de un mero capricho de este ente municipal, más tiene su fundamento en los máximos pilares que dan sustento a la democracia y el orden jurídico en cuestión. De esta forma podemos observar que el artículo 5 de vuestra Constitución Nacional consigna: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*, en igual sentido el artículo 123 dispone: *“Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”*. Asimismo, los artículos 190 y 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires determinan: *“Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo...”*, *“Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales...”*. Al respecto la Jurisprudencia ha estipulado: *“En cumplimiento de los preceptos constitucionales correspondientes (Arts. 183 incs. 5 y 6, 184 inc. 2 t.a. Const. Prov.) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos y dentro de ellos está comprendido el gravamen por reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos (Art. 226 incs. 6 y 31; conc. Arts. 25, 27 inc. 2, 227 y 228, Dec. Ley 6769/58, t.o.) (SCBA, I 1541 S 29-12-1998, Bernal de Palacio, María Julia c/ Municipalidad de Rauch s/ inconstitucionalidad ordenanza impositiva 1991; SCBA I 1588 S 7-3-2001, Amacri SA c/ Municipalidad de Ayacucho s/ inconstitucionalidad ordenanza 1419/1922, DJBA 160, 174)”*.

Que con relación al planteo de prescripción de los periodos 01/15 a 11/16, cabe razón al recursante por cuanto los plazos mencionados exceden el plazo de cinco años establecidos en el art. 278 del Decreto Ley 6769/58.

Que en razón a los hechos anteriormente mencionados se procede a resolver.

Que el presente Decreto, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 108 Inciso 9° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Por ello,

EL INTENDENTE DEL PARTIDO DE HURLINGHAM

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Tener por presentados en tiempo y forma el recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio de la firma GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar parcialmente el mismo en base a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Hacer lugar al agravio referido por la recursante con relación a la prescripción de la deuda por los periodos correspondientes desde enero del 2015 a noviembre del 2016, por lo que el monto actualizado con deducción de los periodos mencionados asciende a la suma de Pesos Ciento Cincuenta Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Trece con 36/100 (\$150.948.513,36.-).

ARTÍCULO 4º.- Establecer a la firma GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. una multa equivalente al 100% (Cien por Ciento) sobre los valores actualizados correspondientes a la Tasa por Mantenimiento de Vías de Ingreso y Egreso de Autopistas por los periodos 12/2016 a 12/2021 conforme lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ordenanza Fiscal 2021.

ARTÍCULO 5º.- Intimar a la firma GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. en el domicilio constituido para que en el plazo de 10 (Diez) días, abonen las sumas adeudadas cuyo monto asciende a la suma de Pesos Trescientos Un Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Veintiséis con 72/100 (\$301.897.026,72.-), bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 6º: Comunicar la presente por intermedio de la Oficina de Notificaciones Municipal.

ARTICULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Hacienda y Gobierno y el Señor Jefe de Gabinete.

ARTICULO 8º.- Dar ingreso al Registro de Decretos y Resoluciones. Por la Dirección Técnica Administrativa, gírese el expediente a conocimiento e intervención de las áreas de incumbencia.

DECRETO Nº 99/2022

Pablo J. SUAREZ
JEFE DE GABINETE
GOBIERNO

Damián G. SELCI
INTENDENTE MUNICIPAL

Facundo N. PEREZ
SECRETARIO DE HACIENDA Y